

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-24/2022 Y
SM-RAP-32/2022, ACUMULADOS

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN Y RUBÉN
ARTURO MARROQUIN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** a Morena por incumplir con sus obligaciones de fiscalización con relación al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Nuevo León**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que:** i) respecto a lo alegado por el apelante en cuanto a una supuesta sanción indebida, por la falta de certeza del destino de los recursos transferidos del CEE al CEN [7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL], y ii) en cuanto al supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León [7.20-C31- MORENA-NL], **deben quedar firmes** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque, por un lado, el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado, por otro lado, respecto el supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al CEE, se considera correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas entre el CEE y el CEN, pues se trata de recursos que, finalmente, no ejerció en el año fiscalizado (2020), y, finalmente, iii) con relación a la supuesta indebida calificación de las faltas sobre el gasto programado y la individualización de la sanción, las multas

impuestas están justificadas, porque sí se ponderaron los elementos que rodearon las infracciones en cada caso.

Índice	
Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia	2
Antecedentes	5
Estudio de fondo.....	6
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Tema i. Alegatos del apelante relacionados con las transferencias calificadas como indebidas, entre el CEE y el CEN.	6
Tema ii. Alegatos contra el cálculo del remanente a reintegrar el CEN al CEE.	20
Tema iii. Alegatos contra la individualización de las sanciones.	27
Resuelve	34

Glosario	
Consejo General del INE/	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Responsable:	
Constitución general:	Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio 2018 y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG113/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
Unidad Técnica/UTF/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación y procedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Asimismo, en virtud del acuerdo emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-101/2022 y acumulado, en el que **escindió** los escritos de demanda de Morena para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos relativos a su ámbito competencial y, envió a esta Sala Monterrey, lo referente al presente asunto.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el apelante controvierte la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos, se considera procedente acumular el expediente SM-RAP-32/2022, al diverso SM-RAP-24/2022, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Requisitos de procedencia [SM-RAP-24/2022]. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

4. Requisitos de procedencia [SM-RAP-32/2022]. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación:

a. Se cumple con el requisito de **forma** porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b. El recurso se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, ya que el engrose de la determinación impugnada se notificó al partido el 2 de marzo, y el escrito de apelación se presentó el 8 siguiente, sin tomar en cuenta sábado 5 y domingo 6 de ese mes, por ser inhábiles.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

c. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien tiene **personería**, al ser representante propietario de Morena, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque el partido apelante controvierte el Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG113/2022 del Consejo General del INE, en la que se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véanse acuerdos de admisión.

anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020, respecto del Estado de Nuevo León, lo cual considera contrario a Derecho.

e. El recurso cumple con el requisito de **definitividad**, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

5 Causales de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia alegada por el Consejo General del INE, consistente en que el SM-RAP-32/2022 es improcedente, porque desde su perspectiva, Morena agotó su derecho a impugnar, al promover el diverso recurso SM-RAP-24/2022 contra la misma resolución reclamada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, ordinariamente, si se presentan 2 demandas contra un mismo acto, la segunda debe desecharse, sin embargo, existe un supuesto de excepción, el cual se actualiza cuando los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenta dentro del plazo legal establecido, de manera que, si reúne el resto de los requisitos de procedencia, es viable el estudio de los hechos y agravios establecidos en la segunda demanda⁴.

4

En el caso, ciertamente Morena presentó 2 escritos de apelación contra la misma resolución del Consejo General del INE, sin embargo, en la segunda demanda se controvierte, específicamente, la supuesta omisión de incluir en el engrose de dicha resolución, la instrucción de iniciar los procedimientos oficiosos de fiscalización, lo cual no hizo valer en su primer escrito de demanda.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia alegada por la responsable, porque Morena presentó el segundo escrito de demanda dentro del plazo establecido⁵ y los motivos de agravio son distintos a los expuestos en el primer recurso de apelación, de ahí que esta Sala también deba estudiar

⁴ Véase la Tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro y texto: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

⁵ Tal como se estableció en el acuerdo de admisión correspondiente.

los hechos y planteamientos hechos valer en el SM-RAP-32/2022, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente.

Antecedentes⁶

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Morena correspondientes al ejercicio 2020

1. El 27 de enero de 2021⁷, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 2 de abril, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 en Nuevo León⁸.

2. El 29 de octubre, la **autoridad fiscalizadora requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁹ para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 16 de noviembre, **Morena respondió**.

3. El 7 de diciembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes¹⁰. El 14 de diciembre, **Morena contestó**.

II. Resolución impugnada

El 25 de febrero de 2022, el **Consejo General del INE sancionó** a Morena en Nuevo León por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria¹¹.

III. Apelación

1. Inconforme, el 3 y 8 de marzo del año en curso, **Morena interpuso los presentes recursos ante el INE**, quien los remitió a la Sala Superior.

2. El 19 de marzo, la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, **escindió** los escritos de demanda de Morena y ordenó su remisión **a esta Sala Monterrey** lo correspondiente a las conclusiones y sanciones derivadas de la

⁶ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁷ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁸ Acuerdo INE/CG30/2021, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

⁹ Oficio INE/UTF/DA/43779/2021, notificado en esa misma fecha.

¹⁰ Oficio INE/UTF/DA/47808/2021, notificado en esa misma fecha.

¹¹ Resolución INE/CG113/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

revisión de los informes anuales de las actividades del ejercicio 2020, de Morena en Nuevo León, **para su resolución.**

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** a Morena por incumplir con sus obligaciones de fiscalización con relación al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Nuevo León**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que:** i) respecto a lo alegado por el apelante en cuanto a una supuesta indebida sanción, por la falta de certeza del destino de los recursos transferidos del CEE al CEN [7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL], y ii) en cuanto al supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al CEE [7.20-C31- MORENA-NL], **deben quedar firmes** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque, por un lado, el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado, por otro lado, respecto el supuesto error en el cálculo del remanente a devolver al CEE, se considera correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas entre el CEE y el CEN, pues se trata de recursos que, finalmente, no ejerció en el año fiscalizado (2020), y finalmente, **iii)** con relación a la supuesta indebida calificación de las faltas sobre el gasto programado y la individualización de la sanción, las multas impuestas están justificadas, porque sí se ponderaron los elementos que rodearon las infracciones en cada caso.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Alegatos del apelante relacionados con las transferencias calificadas como indebidas, entre el CEE y el CEN.

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de

\$6,880.000.00 por realizar transferencias entre el CEE y el CEN por un importe de \$68,800,000.00 y no acompañar la documentación necesaria para demostrar en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado [7.20-C10-MORENA-NL].

También lo sancionó con el mismo porcentaje de reducción de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$1,200.000.00, por realizar transferencias no permitidas por la normativa por un importe de \$12,000,000.00 [7.20-C32-MORENA-NL].

1.1. Agravio. Morena alega, esencialmente, que el INE no debió sancionarlo porque no está acreditada la ilicitud de las transferencias, por tanto, no debió existir infracción alguna.

Ello, derivado de que, en su concepto, las transferencias entre el CEE y el CEN se realizaron conforme a la normatividad en materia de fiscalización, derivado de que fueron para dotar de los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, ya que la única restricción legal es que sean lícitas y se encuentren debidamente registradas y soportadas documentalmente para contar, en todo momento, con certeza respecto del origen, monto y aplicación de los recursos, lo cual siempre lo tuvo presente Morena y lo cumplió de manera expresa¹².

Lo anterior, sin considerar que un partido como Morena, con 32 patrimonios locales, constituye un mismo patrimonio y constituyen una unidad jurídica.

En suma, Morena **alega** que la autoridad fiscalizadora no verificó que el destino del recurso aportado por el CEE al CEN tuvo la finalidad de pagarle a

¹² **En efecto, el apelante, señala:** [...] Causa agravio a mi representado la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización, validada por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del INE, de aprobar las conclusiones C20 y C32; en virtud de la cual se determina que este instituto político en el Estado de Nuevo León realizó transferencias por un importe de \$80,800,000.00, de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas; cuestión que es violatoria a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral y al derecho a la seguridad jurídica que le asiste a mi representado [...].

[...] es mentira lo que afirma la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de que “desconoce el paradero de estos recursos” porque los recursos que transfirió el Comité Ejecutivo Estatal al Comité nacional, lo hizo en la inteligencia dos premisas: 1) En CEN paga los servicios de manera previa a lo proveedores que prestan servicios a mi partidos o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria. 2) El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que esta se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos.

Hipótesis que se cumplen de manera expresa respecto del concepto del citado artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable pretende desvirtuar el contenido del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización porque a pesar de que no tiene elementos de convicción para sostener estas observaciones, ni puede “extender” el alcance jurídico del citado dispositivo, ahora pretende que estas decisiones arbitrarias repercuten directamente en la esfera jurídica de mi partido.

[...] las transferencias que se realizaron fueron única y exclusivamente para dotar de los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines y actividades, sin mayor restricción que éstas sean lícitas y se encuentren debidamente registradas y soportadas documentalmente para contar, en todo momento, con certeza respecto del origen, monto y aplicación de los recursos, lo cual siempre lo tuvo presente mi partido y lo cumplió de manera expresa [...].

proveedores que *brindarían activos fijos a los CEE de Morena* y consideró indebidas las transferencias realizadas entre una misma unidad jurídica con **unidad de patrimonio**.

En su concepto, la autoridad fiscalizadora tampoco tuvo certeza absoluta si los fines de las transferencias son o no acordes a la ley, pues, incluso ordenó abrir diversos procedimientos oficiosos para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del CEE al CEN.

Es decir, la autoridad fiscalizadora hace evidente una falta de congruencia, pues sancionó sin tener certeza respecto de los fines de las transferencias o el verdadero destino de los recursos¹³.

Por tanto, **desde la perspectiva del partido apelante**, la autoridad fiscalizadora debió dejar sin efectos la sanción impuesta hasta que hubiera concluido el procedimiento oficioso ordenado y así llegar a conclusiones ciertas, pues en todo caso, sería hasta ese momento en el que se podría imponer la sanción correspondiente¹⁴.

8

1.2.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera **que el apelante no tiene razón** en sus planteamientos, porque, parte de la idea errónea de que la autoridad fiscalizadora lo sancionó, derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

En efecto, del dictamen consolidado, así como de la resolución del Consejo General del INE, se advierte que se le sancionó por obstaculizar la fiscalización, porque, al momento de fiscalizar al partido apelante, se

¹³ **Al respecto el apelante, señala:** [...] Debe hacerse evidente que en virtud del estado de indefensión en que se deja a mi representado, la conclusión sancionatoria es indebida, pues no se le puede sancionar a este partido político **sino se tiene certeza** de la totalidad de los hechos, o lo que significa en otras palabras, que es indebida la conclusión sancionatoria porque no se me puede sancionar si aún no se han desahogado los procedimientos de oficio instaurados por las transferencias en contra del partidos que represento [...]

¹⁴ Adicionalmente en la demanda se señala que: [...] eso no ocurrió y por tanto la autoridad responsable no fue exhaustiva al pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, pues no dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que se hicieron valer ni tampoco fue congruente al exponer argumentos contradictorios que implicarían decisiones que se pueden contraponer entre sí, por lo que lo conducente es que esa Autoridad Jurisdiccional revoque lisa y llanamente el dictamen y resolución que hoy se impugnan para los siguientes efectos: Revoque lisa y llanamente la sanción determinada en **conclusiones C20 y C32**, consistente en el 10% del monto involucrado; lo anterior, por ser una transferencia permitida y máxime al estar sub judice al resultado que se desprenda de la investigación del procedimiento oficioso ordenado en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 25 de febrero del presente año [...].

desconoció el fin [o aplicación concreta] que tuvieron las transferencias entre el CEE al CEN.

En efecto, **en primer lugar**, por cuanto hace a la **conclusión 7.20-C10-MORENA-NL**, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones¹⁵, le informó a Morena que en la revisión de sus movimientos financieros se había observado, entre otras cosas, **el registro de una póliza por concepto de transferencias en efectivo del CEE al CEN** [por un monto de \$68,800,000.00]¹⁶, **en las que no se identificó el objeto** de estas, toda vez que **el partido no adjuntó la documentación soporte correspondiente**, por lo que le solicitó realizara las aclaraciones correspondientes¹⁷.

En **respuesta**, Morena señaló, en esencia, que la referida transferencia realizada por el CEE al CEN **se hizo en cumplimiento a los Lineamientos**, por tanto, se trató de una transferencia permitida, a través de un contrato de fideicomiso¹⁸ (F/4117560 [creado en apego a los Lineamientos]) además de que se hizo **para la compra de un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines**.

Asimismo, Morena contestó a la autoridad fiscalizadora, que la única forma en la que el CEE hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargará de la compra del inmueble precisamente destinado al CEE, fue a partir de la transferencia cuestionada del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso. Ello, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo de conformidad con el contrato de fideicomiso y por ser el único que cuenta con RFC¹⁹.

9

¹⁵ Lo anterior, mediante el Oficio INE/UTF/DA/43779/2021 de fecha 29 de octubre de 2021.

¹⁶ En concreto, se trató de la siguiente operación financiera:

Cons.	Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
1	PN-EG-64/12-20	Benef: Morena Egresos Bancomer, Traspaso Entre Cuentas	\$68,800,000.00

¹⁷ Adicionalmente, le indicó que: [...] *que las transferencias que realicen los comités ejecutivos estatales, al CEN deben ser utilizadas exclusivamente para pago de proveedores, prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, de conformidad con lo establecido en el artículo que el artículo 150 numeral 6, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización [...]*.

¹⁸ Lo anterior, a través del Oficio CEN/SF/821/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021.

¹⁹ Además, Morena refirió: [...] *Es decir, si bien es cierto que, de una simple lectura literal de lo observado por esta UTF parecería que el CEE que represento se encuentra realizando una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso podrá apreciar que de hecho tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE que represento. Sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características que prescribió los Lineamientos. [...]*.

Es por lo anterior que la creación de un único fideicomiso que permita dar cumplimiento a los Lineamientos precisamente acata este mandato constitucional porque permite evita altos costos fiduciarios, notariales y bancarios en la creación diversos fideicomisos, cuando de hecho no existe prohibición alguna para que mi representada de cumplimiento a los Lineamientos con un único fideicomiso que permita a cada estado crear las reservas que tiene permitidas.

En efecto, no existe sustento, fundamentación o motivación alguna para que esta autoridad observe una supuesta transferencia no permitida al CEN cuando de hecho es la única forma que tenía para poder dar cumplimiento a los Lineamientos, en relación con el artículo 134 Constitucional para que el CEE que represento pudiera afectar recursos en el Fideicomiso para la compra de un inmueble para este propio CEE.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones²⁰, le comunicó a Morena que, derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, **la respuesta se consideraba insatisfactoria**, pues se refería a la creación de un fideicomiso, además de que, respecto a la cantidad de \$68,800,000.00, no se presentó aclaración o **documentación** alguna que amparara dicha transferencia, y nuevamente le solicitó las aclaraciones correspondientes.

En su oportunidad, **Morena respondió**, reiterando, en lo sustancial la contestación dada al primer oficio de errores y omisiones, al referir que dicha transferencia del CEE al CEN **se trató de una transferencia permitida**, con motivo del contrato de fideicomiso F/4117560²¹, creado en apego a los Lineamientos, además de que se hizo para la compra de un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines²².

Además, refirió que los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución general ni contravengan disposiciones de orden público y, al no ser órganos del Estado, no los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Nada obsta que esta autoridad tenga en consideración que a mi representado, como a todos los partidos políticos les aplica el principio que pueden hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 15/2004.

Consecuentemente, se solicita expresamente que esta autoridad tenga por solventada o desahogada esta observación, puesto que el actuar de mi representado precisamente derivó de los Lineamientos emitidos por este Instituto, considerando además que su actuar no está prohibido por la ley, y de hecho se apegó a los principios del correcto ejercicio del gasto establecido en el artículo 134 de nuestra Constitución. [...].

[...] Por lo tanto, como esta UTF podrá apreciar, la única forma que en la que el CEE que represento hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargará de la compra del inmueble precisamente destinado al CEE que represento, fue a partir de una transferencia del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso. Ello, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo de conformidad con el Fideicomiso y al ser el único que cuenta con RFC.

Es decir, si bien es cierto que, de una simple lectura literal de lo observado por esta UTF parecería que el CEE que represento se encuentra realizando una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso podrá apreciar que de hecho tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE que represento. Sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características que prescribió los Lineamientos de mayor claridad y en aras de que esta UTF cuente con el mayor número de información que permite acreditar fehacientemente lo señalado por mi representado en este apartado, se adjunta el Contrato de Fideicomiso F/4117560 al presente curso.

²⁰ Lo anterior, a través del Oficio INE/UTF/DA/47808/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021.

²¹ En el cual las partes son Morena (fideicomitente y fideicomisario) y BBVA Bancomer, S.A., institución de Banca Múltiple (fiduciario), y se estableció que el patrimonio del Fideicomiso únicamente se integraría con los recursos a portados mediante la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer. En el que también se facultó al fiduciario para realizar los cargos que mediante instrucción le indique en la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer, SA a su nombre, para que se aporten al Patrimonio del fideicomiso.

²² Ello, a través del Oficio CEN-SF/877/2021, en el que, también indicó: [...] *la creación de un único fideicomiso que permita dar Cumplimiento a los Lineamientos precisamente acata este mandato constitucional porque permite evitar altos costos fiduciarios, notariales y bancarios en la creación diversos fideicomisos, cuando de hecho no existe prohibición alguna para que Morena cumpla con los Lineamientos con un único fideicomiso que permita a cada estado crear las reservas que tiene permitidas.*

[...] no existe sustento ni razón válida para que la autoridad fiscalizadora le observara una supuesta transferencia no permitida al CEN, por ser la única forma que tenía para poder dar cumplimiento a los Lineamientos, en relación con el artículo 134 Constitucional para que el CEE pudiera afectar recursos en el Fideicomiso para la compra de un inmueble [...].

En atención a lo anterior, según consta en la respuesta, Morena anexó documentación faltante mencionada en las observaciones respecto el fideicomiso.

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues aun cuando Morena señaló que la transferencia derivó de la creación de un fideicomiso para compra de inmueble, sin embargo, respecto a las trasferencias realizadas por el CEE al CEN, aun cuando, están permitidas [de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización], lo cierto es que únicamente se refiere a transferir recursos exclusivamente para: **a.** Pago de proveedores, **b.** Pago de prestadores de servicios y, **c.** Pago de impuestos.

Aunado a la exigencia de que se pueda identificar si los recursos transferidos fueron para el pago de estos 3 conceptos, **sin embargo, Morena no presentó documentación que acredite para qué fueron utilizados los recursos**, por tal razón la observación **no quedó atendida**²³.

En segundo lugar, por cuanto hace a la **conclusión 7.20-C32-MORENA-NL**, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones²⁴, le informó a Morena que, derivado de la revisión a la cuenta “Egresos por Transferencia” subcuenta “Egresos por Transferencias de los CEE’S en efectivo al CEN, **se observaron pólizas** por conceptos de “Fideicomiso por compra de Inmueble” [por un monto de \$12,000,000.00]²⁵.

11

Al respecto, le indicó que, ciertamente la normatividad en materia de fiscalización establece que los partidos políticos pueden realizar transferencias con recursos locales al CEN o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, sin embargo, debe ser **exclusivamente** para el pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, por lo que **cualquier otro destino no se encuentra permitido**.

²³ Adicionalmente en el dictamen consolidado se indicó: [...]al corresponder a una transferencia no comprobada, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Nuevo León por la cantidad de \$68,800,000.00, situación que se detalla en el ID 6 del Dictamen 7.01 Morena [...]. El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación relativa a la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes por un monto de \$683,201.68.

²⁴ Lo anterior, mediante el Oficio INE/UTF/DA/43779/2021 de fecha 29 de octubre de 2021.

²⁵ Como se detalla en el cuadro siguiente:

Comité Ejecutivo Estatal	Referencia contable	Concepto	Importe
Nuevo León	PN1/EG-65/31-12-20	BENEF: MORENA EGRESOS BANCOMER, FIDEICOMISO COMPRA INMUEBLE	\$12,000,000.00
		TOTAL	\$12,000,000.00

En ese sentido, **le solicitó que justificara ante el SIF por qué se enviaron recursos al CEN para fines distintos a lo que está permitido**, a través de la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En **respuesta**, Morena señaló, en esencia, que dicha transferencia realizada por el CEE al CEN **se hizo en cumplimiento a los Lineamientos**, por tanto, se trató de una transferencia permitida, a través de un contrato de fideicomiso (F/4117560 [creado en apego a los Lineamientos]), además de que se hizo **para la compra de un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines**²⁶.

Asimismo, le indicó a la autoridad fiscalizadora que la única forma en la que el CEE hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargara de la compra del inmueble precisamente destinado a dicho comité, era a partir de una transferencia del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo de conformidad con el mismo y al ser el único que cuenta con RFC²⁷.

12

²⁶ Lo anterior, a través del Oficio CEN/SF/821/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021.

²⁷ Además, Morena refirió: [...] Es decir, si bien es cierto que, de una simple lectura literal de lo observado por esta UTF parecería que el CEE que represento se encuentra realizando una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso podrá apreciar que de hecho tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE que represento. Sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características que prescribió los Lineamientos. [...].

Es por lo anterior que la creación de un único fideicomiso que permita dar cumplimiento a los Lineamientos precisamente acata este mandato constitucional porque permite evita altos costos fiduciarios, notariales y bancarios en la creación diversos fideicomisos, cuando de hecho no existe prohibición alguna para que mi representada de cumplimiento a los Lineamientos con un único fideicomiso que permita a cada estado crear las reservas que tiene permitidas.

En efecto, no existe sustento, fundamentación o motivación alguna para que esta autoridad observe una supuesta transferencia no permitida al CEN cuando de hecho es la única forma que tenía para poder dar cumplimiento a los Lineamientos, en relación con el artículo 134 Constitucional para que el CEE que represento pudiera afectar recursos en el Fideicomiso para la compra de un inmueble para este propio CEE.

Nada obsta que esta autoridad tenga en consideración que a mi representado, como a todos los partidos políticos les aplica el principio que pueden hacer todo aquello que no está prohibido por la ley, tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 15/2004.

Consecuentemente, se solicita expresamente que esta autoridad tenga por solventada o desahogada esta observación, puesto que el actuar de mi representado precisamente derivó de los Lineamientos emitidos por este Instituto, considerando además que su actuar no está prohibido por la ley, y de hecho se apegó a los principios del correcto ejercicio del gasto establecido en el artículo 134 de nuestra Constitución. [...].

[...] Por lo tanto, como esta UTF podrá apreciar, la única forma que en la que el CEE que represento hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargará de la compra del inmueble precisamente destinado al CEE que represento, fue a partir de una transferencia del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso. Ello, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo de conformidad con el Fideicomiso y al ser el único que cuenta con RFC.

Es decir, si bien es cierto que, de una simple lectura literal de lo observado por esta UTF parecería que el CEE que represento se encuentra realizando una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso podrá apreciar que de hecho tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE que represento. Sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características que prescribió los Lineamientos de mayor claridad y en aras de que esta UTF cuente con el mayor número de información que permite acreditar fehacientemente lo señalado por mi representado en este apartado, se adjunta el Contrato de Fideicomiso F/4117560 al presente ocuro.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones²⁸, le comunicó al partido recurrente que, del análisis de su respuesta, concretamente de la presentación del “*Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número F/4117560*”²⁹, advirtió que el objeto de dicho contrato, efectivamente era conformar un fideicomiso cuyos recursos serían destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros, sin embargo, la autoridad fiscalizadora también advirtió que dicho contrato no indicaba de qué manera se llevaría a cabo la administración e inversión del patrimonio, derivado de que al contrato no se adjuntó el Anexo F, referente a la “política de inversión”, como lo indica en su Cláusula Quinta.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora observó que en la Cláusula Sexta del contrato indica que el Fideicomitente integrará un Comité Técnico, el cual coadyuvará e instruirá, en su caso, al Fiduciario para el cumplimiento de lo establecido en el contrato, sin embargo, no se identifican a las personas que lo integran, derivado de que el Anexo G del documento tampoco se adjuntó en su respuesta por parte de Morena.

En suma, se observó que tampoco se había adjuntado la totalidad de los Anexos que se indican en el documento³⁰.

13

Además, **advertía que el destino del recurso incumplía con lo previsto en la normatividad vigente** [artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización], en la que se establece que los únicos recursos que pueden transferirse son para: **a.** Pago de proveedores, **b.** Pago de prestadores de servicios y, **c.** Pago de impuestos.

Ello, porque sólo esos 3 supuestos son aplicables cuando tienen registrados saldos en la contabilidad local, lo cual no sucedía en el caso, pues **la compra del inmueble que pretendía realizar el partido era a futuro**, por tanto, aun cuando el partido pretendiera realizar una vinculación de que dichos recursos

²⁸ Lo anterior, a través del Oficio INE/UTF/DA/47808/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021.

²⁹ El cual se realizó entre Morena y representado por el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, el 28 de diciembre de 2020.

³⁰ En concreto: Anexo A, señalado en el apartado de Antecedentes, relativo al Acuerdo INE/CG459/2018.

Anexo B, C y D, señalados en el apartado de Declaraciones, respecto al registro del partido, poder del representante del partido y poderes de las delegadas fiduciarias del banco.

Anexo F y G, señalados en el apartado de Cláusulas, con relación al anexo política de inversión y comité técnico.

Adicionalmente, se observó que, si bien el contrato contiene la Cláusula Décima Cuarta, respecto a la duración y causas de extinción, no se especifica algún plazo en particular para el cumplimiento de los fines, ya que solo señala que será la necesaria.

Si bien el partido informó en fecha 29 de diciembre de 2020, vía correo electrónico de la apertura del fideicomiso y presentó copia del contrato, el plazo legal de su presentación contó a partir del primer día hábil que fue el pasado 6 de enero de 2021, por lo que respecto a este punto se encontraba en plazo para informarlo, ahora bien, es importante señalar que el contrato en mención no contiene adjunto los Anexos A, B, C, D, F y G, situación que se detalla en párrafos anteriores.

serían para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa.

Incluso, la autoridad fiscalizadora advirtió que, al realizar la adquisición de algún bien inmueble, el partido estaría disponiendo de recursos que pudieran no ser propiedad de la entidad a la que se le estarían destinando capital para la compra del bien inmueble, por lo que el partido debía indicar la forma concreta en la cual se estarían disponiendo los recursos.

Por lo anterior, **le solicitó presentar en el SIF diversa documentación faltante**³¹, corregir sus registros contables, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su oportunidad, **Morena respondió** [reiteró], de la misma forma que lo hizo al responder al primer oficio de errores y omisiones, referente a la conclusión, previamente analizada [7.20-C10-MORENA-NL]³².

Lo anterior, al indicar que las operaciones financieras entre el CEE y el CEN constituyen una transferencia de recursos permitida, porque se hizo en cumplimiento a los Lineamientos, con motivo del contrato de fideicomiso F/4117560³³, creado en apego a los Lineamientos, además de que se hizo para la compra de un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, Morena aclaró que, aun cuando parecería que el CEE realizó una transferencia indebida al CEN, lo cierto es que, de la lectura integral de los Lineamientos y el Fideicomiso, se podía apreciar que tanto el fideicomitente como fideicomisario de los recursos observados es el CEE, sin embargo, derivado a que existe un único RFC del partido político nacional Morena, el CEE específicamente no podía suscribir por sí mismo un contrato de fideicomiso con las características contenidas en los Lineamientos, el cual se adjuntó a la respuesta dada a la autoridad fiscalizadora³⁴.

³¹ En particular, la siguiente documentación: 1. Los anexos A, B, C, D, E y G mismos que forman parte del contrato de fideicomiso. 2. La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso. 3. La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin. 4. El documento en el que se ha constar los mecanismos para la definición del monto que cada entidad debía aportar al fideicomiso y 5. La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.

³² Ello, a través del Oficio CEN-SF/877/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021.

³³ En el cual las partes son Morena (fideicomitente y fideicomisario) y BBVA Bancomer, S.A., institución de Banca Múltiple (fiduciario), y se estableció que el patrimonio del Fideicomiso únicamente se integraría con los recursos a portados mediante la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer. En el que también se facultó al fiduciario para realizar los cargos que mediante instrucción le indique en la cuenta 0116171907 en BBVA Bancomer, SA a su nombre, para que se aporten al Patrimonio del fideicomiso.

³⁴ Adicionalmente, Morena indicó: [...] como esta UTF podrá apreciar, la única forma que en la que el CEE que represento hubiese podido aportar recursos al fideicomiso que se encargará de la compra del inmueble precisamente destinado al CEE que represento, fue a partir de una transferencia del CEE al CEN para que éste último pudiera hacer la respectiva transferencia al Fideicomiso. Ello, por ser el único que cuenta con facultades legales para hacerlo de conformidad con el Fideicomiso y al ser el único que cuenta con RFC.

[...] la creación de un único fideicomiso que permita dar Cumplimiento a los Lineamientos precisamente acata este mandato constitucional porque permite evitar altos costos fiduciarios, notariales y bancarios en la creación diversos

Finalmente, Morena indicó que, desde su perspectiva, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución general ni contravengan disposiciones de orden público. Además, al no ser órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

En atención a lo anterior, según consta en la respuesta, **Morena anexó documentación faltante** mencionada en las observaciones respecto el fideicomiso.

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, en un primer momento señaló que las observaciones realizadas a Morena derivaron de lo que el propio partido político presentó en el SIF, por tanto, si dicho partido fue omiso en la rendición de cuentas al presentar su informe, procedía la observación al respecto.

En concreto, en el caso, el propio partido era el que omitió presentar todos los documentos que forman parte del contrato de apertura del fideicomiso, lo cual, desde un inicio impidió a la autoridad fiscalizadora conocer sobre hechos o documentos, los cuales no le fueron proporcionados con oportunidad.

Lo cual sucedió cuando Morena respondió al segundo oficio de errores y omisiones, al que adjuntó los anexos del contrato de fideicomiso y la autoridad fiscalizadora valoró la información, determinando, en lo que interesa, que los anexos que forman parte integrante del “Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión número F/4117560” así como lo referente a la transferencia entre el CEE y el CEN por la cantidad de \$12,000.00, incumplía con lo previsto en la normatividad vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos: a. Pago de proveedores. b. Pago de prestadores de servicios y. c. Pago de impuestos.

fideicomisos, cuando de hecho no existe prohibición alguna para que Morena cumpla con los Lineamientos con un único fideicomiso que permita a cada estado crear las reservas que tiene permitidas.

[...] no existe sustento ni razón válida para que la autoridad fiscalizadora le observara una supuesta transferencia no permitida al CEN, por ser la única forma que tenía para poder dar cumplimiento a los Lineamientos, en relación con el artículo 134 Constitucional para que el CEE pudiera afectar recursos en el Fideicomiso para la compra de un inmueble [...].

Lo anterior, toda vez que estos 3 supuestos sólo son aplicables cuando se tienen registrados saldos en la contabilidad local, lo que no sucedió en la transferencia concretamente analizada, derivado de que la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por tanto, aun cuando Morena intente realizar una vinculación de que dichos recursos serían para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa, de ahí que la observación **no quedó atendida**.

Frente a ello, el apelante acude ante esta Sala Monterrey, sustancialmente, refiere que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora tuviera por acreditada la infracción que derivó en la sanción impuesta, porque, desde su perspectiva, las transferencias cuestionadas están permitidas en la normativa que regula la fiscalización.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera **no le asiste razón** al apelante, porque como se indicó, el partido inconforme parte de la idea equivocada de que, finalmente, se le sancionó derivado de que las transferencias cuestionadas son ilícitas, sin embargo, pierde de vista que la infracción derivó porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el CEE y el CEN se hicieron conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la **documentación** idónea en qué **se aplicaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

En efecto, el partido, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente recurso de apelación, refiere o argumenta que la transferencia realizada por el CEE al CEN es lícita, porque se realizó conforme a la normativa aplicable, con la intención de comprar un inmueble necesario para el cumplimiento de sus fines, es decir, los planteamientos del apelante evidencian que, en todo momento, alega que las transferencias bancarias están permitidas, sin embargo, deja de considerar que la autoridad fiscalizadora determinó la infracción en atención a que el partido no acompañó la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

En ese sentido, sus planteamientos deben desestimarse, porque refieren o insisten que transferencias son ilícitas, sin controvertir o evidenciar que

presentó la documentación idónea para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos.

1.3. El apelante **también se inconforma** de que la autoridad fiscalizadora no se pronunció respecto los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración, pues, desde su perspectiva, no le dio respuesta a todos los puntos que le hicieron valer.

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el apelante, porque como se indicó en el apartado previo, contrario a lo que alega el partido impugnante, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció respecto a las respuestas del partido en cada etapa del proceso de fiscalización, sin embargo, aunque en la última contestación al oficio de errores y omisiones se adjuntó toda la documentación requerida, la autoridad, al valorarla, concluyó que Morena no acompañó la documentación necesaria para demostrar en qué **se utilizaron los recursos financieros transferidos**, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

1.4. Además, en cuanto a la apertura del procedimiento oficioso, esta **Sala Monterrey** considera que está dentro de las facultades de la autoridad fiscalizadora y, en el caso, se ejerció dicha facultad, derivado de que, al momento de fiscalizar al partido apelante, ciertamente, no se tuvo certeza respecto la aplicación concreta de las transferencias realizadas entre el CEE al CEN.

17

En efecto, el 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE analizó el tema de las referidas transferencias y ordenó la apertura de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, cuyo objeto versara en descubrir el destino final de los recursos, pues, ciertamente, en ese momento sólo se conocía que se trataba de recursos provenientes de comités ejecutivos locales a los comités nacionales, pero se desconocía en qué fueron ejercidos.

En ese sentido, no existe incongruencia entre la determinación de la existencia de la infracción y la apertura del respectivo procedimiento oficioso porque, por un lado, el primero se actualiza en atención a que el partido incumplió con su deber de presentar la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos y, por otro lado, el segundo, en atención, precisamente, a que se ignora o desconoce el destino final de dichos recursos, lo que amerita o justifica la apertura de un procedimiento de investigación.

1.5. De ahí que **tampoco tenga razón** el partido apelante cuando **alega que la responsable lo sancionó indebidamente, sin tener certeza del destino de las transferencias** entre el CEE y el CEN, tan es así que ordenó iniciar procedimientos de oficio.

Lo anterior, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad responsable lo sancionó derivado de la ilicitud probada sobre el destino final de estas trasferencias, sin embargo, esta Sala advierte que la razón por la cual la autoridad fiscalizadora sancionó a Morena derivó del incumplimiento de las reglas de fiscalización, por un lado, en cuanto a que las transferencias no hayan sido para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos y, por otro lado, por omitir presentar la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos.

Esto es, se le sancionó porque, finalmente, Morena no justificó que los recursos transferidos se utilizaron para los conceptos que permite la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020, lo cual, por sí mismo, constituye la no rendición de cuentas, derivado de haberse impedido garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, lo cual vulneró la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral³⁵.

De ahí que, contrario a lo que sostiene Morena, el hecho de que en la **Sesión Ordinaria del Consejo General del INE del 25 de febrero de 2022**, se haya ordenado aperturar procedimientos oficiosos para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del CEE al CEN, no supone la falta de certeza respecto a la ilicitud del destino de los recursos transferidos ni incongruencia en las conclusiones controvertidas, pues, como se indicó, la sanción derivó de que Morena no comprobó en el proceso de fiscalización, en el que se le garantizó su derecho de audiencia, que los referidos recursos se destinaron para el uso exclusivo de pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, en el marco de su operación ordinaria, lo cual, evidentemente, obstaculizó la función fiscalizadora, pues se dificultó el rastreo de los recursos y, en consecuencia, se afectó la certeza respecto al destino que finalmente se le dio.

³⁵ Así se sostiene en el apartado **18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio 2020 (INE/CG113/2022).

Máxime que la apertura de procedimientos oficiosos tiene finalidades diversas (descubrir el destino final de los recursos).

1.6. En relación con lo anterior, **Morena** también se inconforma de la **supuesta omisión** de la autoridad fiscalizadora de cumplir con lo ordenado en la sesión ordinaria del Consejo General del INE, en el sentido **de haber incluido en el engrose ordenado**, con motivo de la discusión Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, el **inicio de los procedimientos oficiosos a fin de investigar el destino final de los recursos transferidos** de los comités directivos estatales al CEN.

No tiene razón, porque, contrario a lo que sostiene, esta **Sala Monterrey** advierte que en el engrose formado con motivo de la votación y decisión final del Consejo General del INE, finalmente se ordenó la apertura del respectivo procedimiento oficioso, lo cual se decidió durante el desarrollo de la sesión.

Máxime que la apertura del procedimiento oficioso, como se indicó, tiene otro alcance, pues se trata de una facultad a cargo de la autoridad fiscalizadora, a fin de investigar todo lo relacionado con el destino final de las transferencias realizadas entre CEE al CEN.

Ahora bien, también se desestima lo relacionado con el inicio de procedimientos oficiosos y su **posible incidencia en diversas conclusiones** derivadas de las irregularidades detectadas en el informe anual del CEE.

Lo anterior, porque de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE el 25 de febrero de 2022, se advierte que se aprobó el inicio de los procedimientos oficiosos respecto de los recursos transferidos de *lo local a lo nacional y viceversa*, sin que implique un pronunciamiento respecto de la legalidad de las conclusiones que se determinaron en el informe del CEN o si estos se basaron en un *capricho o arbitrariedad* de la autoridad, de manera que el análisis de dichas conclusiones corresponderá a la Sala Superior, conforme lo establecido en el acuerdo de escisión por el que se remitieron a esta Sala Monterrey los presentes recursos de apelación³⁶.

1.7. El apelante **también alega que la autoridad fiscalizadora no verificó** que el destino del recurso aportado por el CEE al CEN tuvo la finalidad de pagar a proveedores que brindarían activos fijos a dichos comités, además de que consideró erróneamente como transferencias indebidas aquellas que se

³⁶ Conforme el Acuerdo Plenario de escisión emitido en el SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

realizan entre la misma unidad jurídica, desconociendo que se está ante un mismo patrimonio.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que sostiene Morena, la base sustancial para tener por acreditada la infracción y, por tanto, sancionarlo, consistió, precisamente, en que Morena no justificó que, efectivamente, los recursos transferidos se utilizaron para los conceptos que permite la normatividad electoral, durante el ejercicio Anual 2020, con lo cual, como se indicó, se obstaculizó la función fiscalizadora, pues se dificultó el rastreo de los recursos y, en consecuencia, se afectó la certeza respecto al destino que finalmente se le dio.

Lo cual, por sí mismo, genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia del manejo de los recursos, así como su revisión, y la certeza en la rendición de cuentas.

1.8. Finalmente, **Morena** indica que aun cuando quedó demostrado que las transferencias son lícitas, *por un simple capricho*, la autoridad fiscalizadora hace una interpretación de la normativa en materia de fiscalización y le impone a Morena una multa y pretende que los recursos sean devueltos a los CEE, al ser considerados remanentes.

No tiene razón, porque, como se estableció previamente, el partido basa su alegato sobre la base de que las transferencias cuestionadas son lícitas y permitidas, sin embargo, como se indicó, no fue así, sino que la sanción de Morena derivó precisamente ante la falta de justificación de que los traspasos de dinero entre comités estatal y nacional, se realizó conforme lo autoriza la normativa electoral en materia de fiscalización, aunado a que se desconoce la aplicación final del recurso.

Tema ii. Alegatos contra el cálculo del remanente a reintegrar el CEN al CEE.

Preliminar. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020 y **determinó un monto a devolver por la cantidad de \$34,136,957.61**, derivado de no destinar el porcentaje al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres [\$336,957.61] y de transferencias no permitidas [\$33,800,000.00], con la precisión de que le daría seguimiento al reintegro del Remanente de

Ordinario 2020 en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021 [7.20-C31-MORENA-NL]³⁷.

1.1. Agravio. Morena alega, esencialmente, que el INE de manera *indebida y arbitraria* realizó el cálculo del remanente a integrar con elementos novedosos que no se establecen en el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para ese cálculo ni en la fórmula aprobada por el Consejo General del INE, además de que, a su modo de ver, se cometieron errores aritméticos. En apoyo de sus argumentos, Morena inserta en su demanda una tabla con los cálculos que considera son los correctos.

En concepto de Morena, la autoridad fiscalizadora incumplió con el procedimiento establecido en los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, específicamente, con lo determinado en el artículo 3³⁸, con lo cual se pretende afectar el patrimonio de Morena.

Lo anterior, al establecer que el monto a integrar es el resultado de una operación aritmética consistente en restar a las transferencias que realizó el CEE al CEN y que supuestamente no han sido comprobadas en el monto de ingresos por transferencia en efectivo al CEE, lo cual, desde la perspectiva del

21

³⁷ Aunado a lo anterior en el dictamen consolidado se indicó:

[...]

Adicionalmente, de conformidad con las conclusiones "7.20-C14-MORENA-NL" y "7.20-C10-MORENA-NL" del presente dictamen, el monto de **\$34,136,957.61**, corresponde a no destinar el porcentaje al rubro de CPDLP y de transferencias no permitidas se deberá devolver como remanente.

[...]

Cabe señalar que, en la determinación del remanente, se consideró lo establecido en el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG174/2020, en el que se establece que el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. El monto no destinado es de **\$ 336,957.61**.

Cabe señalar que, se consideraron en el monto a devolver, los recursos correspondientes a los egresos por transferencia de los CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos. El monto no comprobado es por **\$33,800,000.00**

[...]

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificara, a los Organismos Públicos Locales (OPLE), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTV), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados.

Los OPLE girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en donde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

En el caso de las transferencias no permitidas y no comprobadas de las cuales se haya determinado un remanente, por única ocasión el CEE deberá realizar las devoluciones de recursos públicos correspondiente, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión que así lo mandata.

Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPLE correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Es importante mencionar que aunado a lo anterior deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2021, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

³⁸ En concepto del partido apelante, en la fórmula utilizada por la autoridad fiscalizadora: [...] se agregaron como conceptos novedosos: 1. Ingresos por transferencias en efectivo y/o especie (T). 2. Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités (U). 3. Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X (V) y 4. Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión x/Conclusión y (W) [...].

No debe pasar por alto a esa Autoridad Jurisdiccional que de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de los lineamientos que determinan el procedimiento para el cálculo de remanentes y suponiendo que los montos que señala la responsable en la tabla inmediata anterior son correctos, el monto total que resulta como **"déficit o, en su caso, superávit a integrar de operación ordinaria"**, referenciado con (S) y en apego al artículo anteriormente señalado es la cantidad de **-79,015,655.93 pesos** y no así el monto de \$34,136,957.61 pesos que es el resultado de elementos no contemplados en los multicitados lineamientos [...].

partido apelante, no coincide en lo absoluto con el procedimiento determinado en los Lineamientos aprobados mediante el referido acuerdo del INE.

En concepto de Morena, no existe certeza sobre la forma en que se razonó el cálculo del remanente, pues no corresponde al procedimiento establecido en los Lineamientos.

Adicionalmente, alega que: *suponiendo sin conceder que la responsable tenga razón y tomando sus cifras que determinó en el dictamen ...el remanente a reintegrar por parte de Morena es negativo (concretamente \$2,655,131.68) y no como lo señala de manera dolosa la responsable*³⁹.

Finalmente, Morena se inconforma de que para el cálculo de dicho remanente se considerarán las transferencias realizadas entre el CEE y el CEN, sin embargo, actualmente no está definido en forma clara respecto a si son o no válidas, pues el resultado se dará hasta la conclusión de los procedimientos oficiosos ordenados en la sesión del Consejo General del INE para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

22

1.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que el apelante **no tiene razón**, porque contrario a lo que alega, es correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los recursos derivados de las transferencias que se consideraron indebidas entre el CEE y el CEN, pues se trata de un recurso que, finalmente, no ejerció en el año fiscalizado (2020), por lo que no es posible que el partido político lo conserve, con independencia de que le dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones⁴⁰, le informó a Morena que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto ante el SIF, observó que **omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver**, sin embargo, también le hizo saber que dicha autoridad fiscalizadora había realizado el cálculo correspondiente (conforme al Anexo 7.5). Por tanto, **le solicitaron a Morena presentar en el SIF el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del**

³⁹ En efecto, con relación a este aspecto, Morena señala: [...] *Ahora bien, suponiendo sin conceder que la responsable tenga razón en señalar que los recursos correspondientes a los egresos por transferencia del CEE al CEN en los que no se acreditó que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos se debe considerar como un monto no comprobado (en este caso \$88,800,00.00), tenía la obligación de observar que en sus propios anexos la fórmula establecida en el artículo de los ya multicitados lineamientos, sin embargo, dejó de observar el resultado arrojado en apego a los lineamientos creados para tal fin (en este caso \$2,655,131.68) [...]*

⁴⁰ Lo anterior, mediante el Oficio INE/UTF/DA/43779/2021 de fecha 29 de octubre de 2021.

saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020, a devolver, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran⁴¹.

En **respuesta**, Morena contestó **que había incorporado en el SIF el papel de trabajo, en el apartado Documentación Adjunta al Informe**, referente al cálculo del saldo o remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento con la sentencia SUP-RAP-758/2017, en el que se derivaba un Déficit de Operación Ordinaria por (\$60,728,697.36), lo cual detalló en un cuadro que anexó a su respuesta⁴².

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones⁴³, le comunicó a Morena que se había procedido a revisar nuevamente el cálculo del remanente del ejercicio 2020 y que, derivado de la revisión de los ingresos y egresos del Informe Anual, el resultado del remanente determinado le sería informado en el marco del dictamen consolidado (Anexo 7.5). Por tanto, le solicitaron nuevamente a Morena que presentara, en el SIF, el papel de trabajo en el cual había realizado el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020, a devolver, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

23

En su oportunidad, **Morena respondió**, en lo sustancial, que **coincidía en lo determinado por la autoridad fiscalizadora** en el sentido de que **no existió remanente pendiente de reintegrar**⁴⁴.

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, **concluyó que no se atendió la observación**, porque, derivado del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que, finalmente, **Morena omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver**.

⁴¹ Cabe señalar que en ese primer oficio de errores y omisiones (1ra vuelta) la UTC basó su observación derivado de que: [...] *El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas [...]*.

⁴² Véase páginas 59 y 60 del Oficio CEN/SF/821/2021, en el que se establece que, por cuanto hace al remanente a reintegrar derivado del ejercicio ordinario 2020, existía un déficit de operación ordinaria por \$60,728,697.36.

⁴³ Lo anterior, a través del Oficio INE/UTF/DA/47808/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021.

⁴⁴ Adicionalmente indicó en su respuesta que comprendía: [...] de la prevención hecha por la autoridad fiscalizadora y por ende solicitamos que, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de mi representada, se valoren los criterios esgrimidos en razón al Reglamento de Fiscalización y previos tramites de ley desestime cualquier intención de imposición de alguna sanción al no encuadrar esta conducta en las hipótesis previstas en los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...].

Lo anterior, aun cuando en su respuesta Morena mencionó que coincidía con la determinación realizada por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que no existió remanente pendiente de reintegrar, pues la UTF realizó un nuevo cálculo detallado en el **ANEXO 14-MORENA-NL**⁴⁵, lo que derivó en la existencia del remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Importe del remanente determinado por el partido</i>	<i>Importe del remanente determinado por la UTF</i>	<i>Diferencia</i>
<i>Para operación ordinaria</i>	<i>0.00</i>	<i>\$34,136,957.61</i>	<i>\$34,136,957.61</i>
<i>Para actividades específicas</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>

Finalmente, **se concluyó que se le daría seguimiento** al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 **en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021**.

Frente a ello, el apelante acude ante esta Sala Monterrey, y sustancialmente, refiere que la autoridad fiscalizadora incumplió con el procedimiento establecido en los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, específicamente, con lo establecido el en artículo 3, con lo cual se pretende afectar el patrimonio de Morena.

24

Al respecto, como se indicó, **esta Sala Regional** considera correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los recursos derivados de transferencias que se consideraron indebidas entre el CEE y el CEN, pues se trata de recursos que, finalmente, no ejerció en el año fiscalizado (2020), sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular dichos recursos dejaron de emplearse en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

Lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en la que se ha sostenido que los partidos políticos deben reintegrar los recursos **no ejercidos o no comprobados** debidamente del financiamiento público, lo cual deriva de su obligación de aplicar los recursos exclusivamente para los

⁴⁵ Aunado a lo anterior, en el dictamen consolidado se mencionó: [...] *En la determinación del remanente esta autoridad no considerará lo relativo al movimiento que el CEN de Morena realizó como “transferencia en especie por concepto de adquisición y remodelación de inmuebles”, toda vez que para que ésta pueda reconocerse como tal, debe ser en efectivo, situación que en este caso no ocurre, ya que solo es un registro contable del que no existe soporte alguno.*
Adicionalmente, de conformidad con las conclusiones “7.20-C14-MORENA-NL” y “7.20-C10-MORENA-NL” del presente dictamen, el monto de **\$34,136,957.61**, corresponde a no destinar el porcentaje al rubro de CPDLPM y de transferencias no permitidas se deberá devolver como remanente [...].

finés que se les otorgaron y dentro del año calendario en que les fue ministrado dicho recurso⁴⁶.

En ese sentido, se considera que la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente, en cumplimiento a su deber de vigilar que los sujetos obligados destinen sus recursos, exclusivamente, para los fines que se les otorgaron, porque las transferencias indebidas del orden local al nacional implicaron que el CEE contara en su patrimonio con recursos que no ejerció en 2020.

Lo anterior, aun cuando, ciertamente los Lineamientos no establecen como aspectos a considerar como parte del procedimiento del cálculo del remanente, las transferencias no permitidas, sin embargo, el artículo TERCERO transitorio dispone como regla que las cuestiones no previstas en dicha normativa será resuelto por el Consejo General del INE, aunado a que la autoridad fiscalizadora se enfrentó ante un caso atípico, en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez, devueltos al CEE, lo cual se detectó en el marco de la revisión del informe anual de 2020, posterior a la emisión de los Lineamientos (2018).

Lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en el sentido de que el INE tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos, máxime que, como se indicó, en los transitorios de los Lineamientos se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General del INE.

25

El hecho de considerar que sólo porque en los Lineamientos no establecen de manera concreta la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como son las transferencias no permitidas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances del deber de los partidos políticos de reintegrar remanentes de recursos no ejercidos y asumir una postura contra el principio general de derecho que indica que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.

⁴⁶ En efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, de rubros: GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO, respectivamente, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Incluso, si se considerara incorrecto el cálculo por el que la autoridad fiscalizadora determinó el remanente de recursos a reintegrar, por incluir los conceptos adicionales a los establecidos en los Lineamientos, como lo pretende el apelante, se **estaría permitiendo que el partido conserve financiamiento público no ejercido en el año fiscalizado**.

Por tanto, se considera que lo realizado por la responsable en relación con el cálculo del remanente a reintegrar se encuentra apegado a derecho, porque contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad fiscalizadora no basó su decisión con base en un cálculo realizado mediante la incorporación de elemento novedosos, sino derivado del análisis y estudio de una situación extraordinaria generada por la propia conducta irregular del partido inconforme [realizar transferencias no permitidas entre el CEE y CEN] generándose que los recursos finalmente no se usaran en el año fiscalizado y, por ello deben ser devueltos o reintegrados como remanente de financiamiento público no ejercido.

De ahí que tampoco tenga razón Morena al alegar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, porque actualmente no está definido en forma clara respecto a si son o no válidas las referidas transferencias, porque, según el apelante, el resultado se dará hasta la conclusión de los procedimientos oficiosos ordenados en la sesión del Consejo General del INE para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, pues como se indicó, dichos procedimientos investigarán lo relacionado con el destino final de las transferencias.

Tema iii. Alegatos contra la individualización de las sanciones.

Subtema A. *Inconformidad de Morena en cuanto a la individualización de la sanción respecto la supuesta indebida calificación de las faltas sobre el gasto programado.*

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$502,610 porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas [7.20-C11-MORENA-NL⁴⁷] y con \$505,436 porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación de promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres [7.20-C14-MORENA-NL⁴⁸].

⁴⁷ Con un monto involucrado de \$335,073.

⁴⁸ Con un monto involucrado de \$336,957

1.1. Agravio. Morena alega, por un lado, que, al calificarse las faltas sobre el gasto programado, la autoridad fiscalizadora no consideró que: **a.** La omisión reclamada **no le produjo beneficio a su partido** ni hubo falta de transparencia en el uso de recursos públicos⁴⁹ **b.** Las infracciones se consideraron con ausencia de dolo (culposas), y **c.**, Tampoco se acreditó algún tipo de uso indebido de recursos públicos, pues la falta consistió en no haber alcanzado el porcentaje de financiamiento público ordinario para el gasto programado.

Asimismo, desde su perspectiva, **es incorrecto** que el INE impusiera una sanción (del 150%⁵⁰) mayor al monto involucrado⁵¹, pues estima que, en cada caso, la autoridad fiscalizadora debió sancionarlo **con un monto similar al que no se ejerció**, pues, a su manera de ver, la única razón para aumentar esa cantidad es la **reincidencia**, la cual no se acreditó en las conclusiones impugnadas.

1.2. Respuesta. Morena no tiene razón en sus planteamientos pues, por una parte, ciertamente, alega que la autoridad fiscalizadora no consideró otras circunstancias al momento de calificar la gravedad de las faltas, sin embargo, **se limita a señalar de manera genérica** que la autoridad fiscalizadora omitió valorar el hecho de que la conducta omisiva observada no le produjo beneficio a su partido ni hubo falta de transparencia en el uso de recursos públicos, que en las infracciones se consideraron con ausencia de dolo (culposas) y tampoco se acreditó algún tipo de uso indebido de recursos públicos, pues la falta consistió en no haber alcanzado el porcentaje de financiamiento público ordinario para el gasto programado, sin embargo, contrario a lo que afirma, esta Sala advierte que eso es lo que precisamente la autoridad fiscalizadora consideró al calificar la infracción.

En cambio, contrario a lo que señala Morena, el INE, para imponer las sanciones, sí analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificó la

27

⁴⁹ Al respecto, en la demanda también se alegó que: [...] *El Consejo General del INE debe fundar y motivar debidamente la sanción que imponen como consecuencia del ilícito, con la precisión de los hechos, circunstancias y razones que la justifican, a efecto de evidenciar que es proporcional a la violación del ilícito y que no es excesiva para garantizar con ello el derecho de defensa del infractor.*

La autoridad administrativa electoral tiene el deber de identificar el beneficio económicamente obtenido y motivar claramente cada uno de los aspectos que conducen a la imposición de una sanción más gravosa, que resulte proporcional al hecho ilícito y no sea excesiva para quien infringe la ley [...]

⁵⁰ En el caso de la conclusión 7.20-C11-MORENA-NL, la cantidad de **\$502,610.84 (quinientos dos mil seiscientos diez pesos 84/100 M.N.)**

Respecto de la conclusión 7.20-C14-MORENA-NL, la cantidad de **\$505,436.42 (quinientos cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.)**.

⁵¹ El monto involucrado en la conclusión 7.20-C11-MORENA-NL es de **\$335,073.89. (trescientos treinta y cinco mil setenta y tres pesos 89/100 M.N.)**.

En cambio, el monto involucrado en la conclusión 7.20-C14-MORENA-NL es de **\$336,957.61. (trescientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 M.N.)**.

falta, determinó el grado de responsabilidad y, finalmente, individualizó, en cada caso, las sanciones.

En efecto, en la resolución controvertida se observa que el INE, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Lo anterior, derivado de que, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de cada sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos⁵², particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁵³.

⁵² Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁵³ En la resolución impugnada, en lo que interesa, la autoridad calificó las faltas de la siguiente manera: Respecto a la conclusión [7.20-C11-MORENA-NL] **a) tipo de infracción (acción o omisión).** La falta corresponde a la **omisión de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos políticos, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de fiscalización;** **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.** Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio en revisión. Tiempo: La irregularidad atribuida al Instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020. Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de **Nuevo León;** **c) Comisión intencional o culposa de la falta.** No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar; **d) trascendencia de la normatividad transgredida.** Las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** En el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados. debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; **f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos; **g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio. Respecto a la conclusión [7.20-C14-MORENA-NL] **a) tipo de infracción (acción o omisión).** La falta corresponde a la **omisión de destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atentando a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, párrafo quinto de la Ley Electoral de Nuevo León y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización** **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.** Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio en revisión. Tiempo: La irregularidad atribuida al Instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020. Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de **Nuevo León;** **c) Comisión intencional o culposa de la falta.** No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar; **d) trascendencia de la normatividad transgredida.** En el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición. La norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos; **e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o**

Además, por cuanto hace a la **ausencia de reincidencia y dolo**, debe indicarse que estos dos aspectos no constituyen atenuantes, al contrario, son elementos que permiten a la autoridad fiscalizadora no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

Incluso, en el caso concreto, la calidad de reincidente y la comisión de las infracciones no fue intencional, contrario a lo que alega Morena, también formó parte de la motivación debida para definir las sanciones impuestas, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en las conclusiones.

Bajo esa lógica, la autoridad fiscalizadora **determinó fijar una sanción con base en el 150% del monto involucrado**, situación que, por sí misma, no resulta inválido ni excesivo, pues las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se sustenta en criterios objetivos⁵⁴.

Además, en relación con la ausencia de dolo, el recurrente parte de la premisa inexacta de que debe ser considerado como atenuante cuando, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

29

De manera que, la advertencia de que la comisión de la infracción no fue intencional, formó parte de la motivación debida para definir la sanción impuesta, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes

la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados; **f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** El sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos. **g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

⁵⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-442/2016, en el que determinó, en lo que interesa: *Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

De ahí que **también tampoco tenga razón Morena en cuanto a que fue indebido que la autoridad fiscalizadora le impusiera una sanción (del 150%) mayor al monto involucrado**, al considerar que debieron sancionarlo, en cada caso, **con un monto similar al que no se ejerció**.

Incluso, la Sala Superior y esta Sala Monterrey han sostenido que, es válido que la sanción impuesta pueda ser superior o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión del actuar irregular⁵⁵, además de que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para calificar las faltas e individualizar la sanción derivada de una infracción, siempre y cuando exponga las razones que derivaron en imponerla, como en el caso ocurrió.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la responsable cuenta con una potestad o facultad discrecional, que debe sustentarse en los fundamentos y motivos al caso concreto a fin de que no resulte arbitraria para fijar el monto de la sanción, lo que acontece en el presente caso, sin que MORENA combata la suma de dichos aspectos referidos que justifican razonablemente la base para fijar el monto de la sanción económica impuesta.

30 En cambio, el apelante no cuestiona esas consideraciones de manera concreta, aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso.

Subtema B. Inconformidad de Morena frente a la individualización de la sanción respecto a las faltas calificadas como “leves”.

Preliminar. En la resolución impugnada, al tener acreditadas 15 faltas formales, el INE sancionó a Morena económicamente, derivado de imponer un monto global de 150 UMAS, equivalente a \$13,032.00⁵⁶.

⁵⁵ Lo anterior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016, así como la de los expedientes SM-RAP-161/2022 y SM-RAP-4/2022.

⁵⁶ La primera de ellas, consistió en 10 UMAS porque omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión, superiores a las 500 UMA [7.20-C1-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió complementar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión, superiores a las 500 UMA con el domicilio fiscal de los proveedores [7.20-C2-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió complementar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión, superiores a las 5000 UMA con el domicilio fiscal de los proveedores [7.20-C3-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar 1 sello y folio de inscripción ante RPPC [7.20-C4-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar la documentación soporte del pago de nómina de 56 transferencias electrónicas [7.20-C5-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque presentó 1 Kardex y 1 notas d entrada y salida sin los requisitos que establece la normatividad [7.20-C7-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por un importe de \$363,080.00 [7.20-C8-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar el material didáctico utilizado [7.20-C12-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar 1 cheque o transferencia bancaria por un importe de \$18,312.00 [7.20-C13-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias de 1 cuentas bancarias [7.20-C16-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios por un importe de \$183,520.02 [7.20-C17-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar el inventario de Activo Fijo donde se muestren los vehículos [7.20-C21-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque informó 4 avisos de contratación de manera extemporánea [7.20-C23-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque informó 13 avisos de contratación de manera extemporánea [7.20-C24-MORENA-NL]; con 10 UMAS porque omitió presentar el papel del trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver [7.20-C30-MORENA-NL].

1.1. Agravio. Morena alega, esencialmente, que el INE no realizó una adecuada calificación de la infracción ni debida graduación, derivado de que las faltas se consideraron como formales, al no obstaculizar la fiscalización de los recursos, no debió sancionarse con 10 UMA cada una de las conclusiones.

En suma, se inconforma de la individualización de las sanciones, al estimar que dicho ejercicio se llevó a cabo sin considerar o examinar las circunstancias concurrentes de cada caso, pues, desde su perspectiva, la autoridad omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon al partido, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de las sanciones⁵⁷.

1.2. Respuesta. No tiene razón, porque contrario a lo alegado por Morena, la responsable, al momento de imponer las sanciones, lo hizo derivado de considerar las faltas como leves porque, en su concepto, efectivamente, constituían faltas formales porque no se acreditó, entre otras cosas, algún uso indebido de recursos públicos o un gasto no reportado⁵⁸.

Aunado a que se trata de afirmaciones genéricas, sin que en la demanda se especifique, de manera concreta, cuáles son las circunstancias concurrentes en cada una de las conclusiones, que la autoridad no ponderó, ni menciona de qué manera el INE debió realizar el ejercicio de proporcionalidad por cada una de las sanciones que se le impusieron.

31

Lo anterior, porque el apelante sólo se limita a transcribir las conclusiones y, posteriormente, aduce, de forma global, que en todas ellas no existió ponderación de las circunstancias concretas, ni se realizó un ejercicio de proporcionalidad, lo cual no es válido, pues, contrario a lo que alega, la

⁵⁷ En efecto, al respecto se señala en la demanda que: [...] *Ni en el Dictamen Consolidado o en el Proyecto de Resolución existe referencia alguna sobre tales circunstancias y, por lo tanto, tampoco se explican las razones que tuvo la autoridad responsable para afirmar que dichas observaciones merecían una multa sin ejercer una ejercicio (sic) real de ponderación, cuando en todo caso lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública a mi partido, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.*

Por lo tanto, la autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que es evidente que dichas sanciones no están debidamente fundadas y motivadas. [...]

[...] El INE es omiso en señalar de manera puntual porque bajo su consideración, las faltas que califica como formales (que no afectan un valor sustantivo de la fiscalización) merecen un mismo rango de sanción, ni mucho menos señala por que no hace uso del catálogo de normas que prevé la propia normativa electoral para sancionar partidos políticos. [...]

⁵⁸ Efectivamente, Morena señaló que: [...] *se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente. En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el correcto registro en la cuenta pertinente. Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción aludida debe calificarse como LEVE.*

Por lo que se le solicita a la autoridad una nueva valoración de esta observación toda vez que se nos está sancionando con el 100% del monto involucrado, aun cuando corresponden a ingresos que se recibieron del Comité Ejecutivo Nacional en especie y no un gasto realizado con recurso local, dado que en el ejercicio 2020, este partido no recibió prerrogativas del organismo público Local.

responsable sí llevó a cabo un análisis individualizado de cada una de las conclusiones.

En ese sentido, si la responsable analizó, en cada sanción, distintas circunstancias, los planteamientos que no las enfrentan de manera específica, no pueden evidenciar, en general, que las sanciones fueron incorrectamente individualizadas.

1.3. Morena también alega que la responsable no explicó las razones que tuvo para afirmar que las conclusiones analizadas debían ser sancionadas con una multa, cuando *en todo caso lo jurídicamente viable era una amonestación pública*⁵⁹.

En concepto de Morena, la autoridad fiscalizadora no indicó, de manera puntual, por qué las faltas que calificó de formales (al no haber afectado un valor sustantivo de la fiscalización) debían ser sancionadas bajo un mismo rango, tampoco, señaló por qué prescindió del uso del catálogo de normas que prevé la propia normativa electoral para sancionar a partidos políticos.

32 Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque la selección y determinación de una sanción, jurídicamente, debe realizarse a través de un procedimiento denominado de individualización, en el que deben tomarse en cuenta diversos elementos objetivos de la infracción, las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor, de manera que las circunstancias agravantes únicamente trascienden a efecto de hacer más reproable el suceso antijurídico, concretamente, para elevar o incrementar el tipo o monto de la sanción **y, en el caso**, la responsable sí realizó un ejercicio de individualización, en el que tomó en cuenta diversos elementos con base en los cuales fijó la sanción a imponer, sin que, a diferencia de lo que se alega, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

En efecto, en el caso, aun cuando la autoridad realizó un estudio global de las conclusiones referidas por el apelante en su demanda, sin embargo, contrario a lo que afirma Morena, la autoridad fiscalizadora, en su resolución, sí valoró,

⁵⁹ Adicionalmente, Morena señaló que la responsable no analizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, pues omitió realizar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que es evidente que esas sanciones no están *debidamente fundamentadas ni motivadas*.

al individualizar las sanciones y calificar las faltas, el tipo de infracción (en el caso de omisión), se pronunció en cuanto al tipo de comisión (en el caso, existió culpa en el obrar), la trascendencia de la normatividad transgredida (falta formal, al incumplirse con el deber general de un adecuado control en la rendición de cuentas) se especificaron los valores o bienes, jurídicamente tutelados por la normativa en materia de fiscalización y que se vulneraron en la comisión de las faltas (puesta en peligro [abstracto] de los bienes jurídicos tutelados), la pluralidad de las faltas formales, así como la condición del partido ante otras infracciones similares (se dijo que Morena no era reincidente respecto a las conductas estudiadas). Lo cual, derivó en que se calificaran las infracciones como *leves*.

Lo anterior, a fin de establecer que la sanción a imponer era de índole económica, consistente en castigar con 10 UMAS, por cada una de las 15 faltas formales, lo que se tradujo en 150 UMAS con un monto que equivalente a \$13,032.

De ahí que no tenga razón Morena, por que como se indicó, la responsable sí realizó un ejercicio de individualización, en el que tomó en cuenta diversos elementos con base en los cuales fijó la sanción a imponer, sin que, a diferencia de lo alegado, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

33

Máxime que Morena no cuestiona las mencionadas consideraciones o valoración realizada por la responsable de manera específica y directa.

1.4. Finalmente, también **es ineficaz** el agravio del impugnante respecto a que el INE, de manera incongruente, en otras conclusiones, le impuso sanciones menores (amonestaciones públicas) por aspectos, a su parecer, idénticos a las 15 conclusiones que ahora impugna, pues, desde su perspectiva, en ambos casos la responsable calificó que no existían elementos que permitieran determinar la existencia del incumplimiento por parte del partido.

Lo anterior, porque no es válido que el impugnante exponga argumentos que evidencien el proceso de individualización de otras sanciones, pues cada caso y proceso es distinto y tiene particularidades específicas que no vinculan ni imponen a la autoridad a seguir la misma sanción⁶⁰.

⁶⁰ Incluso, así lo consideró recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-117/2022, en un asunto similar en el que indicó: [...] A ese respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; es decir, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción [...].

En consecuencia, debe quedar firme lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-RAP-32/2022 al SM-RAP-24/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.